

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de marzo de año dos mil once, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS D. CALIX VALLECILLO** en su calidad de Coordinador, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la cual **condenó** al señor **A. C. F.**, mayor de edad, casado, hondureño y con domicilio en Chamelecón, Municipio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de quien en vida fuera el señor **J. S. P.**, a la pena principal de **QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSIÓN**, más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** e **INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal.- Interpuso el Recurso de Casación el Abogado **R. A. I.**, actuando en su condición de Apoderado Defensor del señor **A. C. F.**- **SON PARTES:** El Abogado **R. A. I.**, Defensor del acusado **A. C. F.**, como parte recurrente; y la Abogada **T. J. F. R.**, Representante del Ministerio Público, como parte recurrida. **CONSIDERANDO. I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad. **II.-** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, el Tribunal de Sentencia recurrido declaró expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: "**Primero:** El día veintitrés de septiembre del año dos mil seis aproximadamente a las tres de la tarde con cuarenta y cinco minutos, la señora M. A. V., ex compañera de hogar del señor J. S. P., llegó hasta el pasaje ... de la

colonia ..., sector de Chamelecón, de esta ciudad, acompañada de los señores S. C. F. y A. C. F., ambos hermanos, siendo el primero pareja sentimental de la señora M. A.. Al momento de retirarse, pretendían llevarse consigo a la niña A. N. P. V., hija menor de la señora M. A. y de Don J. S. P., en ese justo momento, al lugar, llegó el señor S. P., quien viendo que su hija estaba en la bicicleta de uno de los acompañantes de la señora V., la tomó en los brazos y la llevó a casa de la señora C. E. C. a quien el señor P. encargaba el cuidado de la niña y de sus otros hijos, mientras él se encontraba trabajando. Esta acción provocó una reacción de parte de M. A., por lo que se suscitó una discusión entre ella y el señor P., durante la cual, el señor P. increpó también a uno de los acompañantes de la señora A., diciéndole que "con el, quería hablar de hombre a hombre". En ese momento, el señor A. C. F. sacó su machete que portaba en la bicicleta, se dirigió hacia el señor J. S. P. y sin mediar palabra, la emprendió contra él, propinándole varias heridas con arma blanca, machete, ocasionándole doce heridas contuso cortantes en diferentes partes del cuerpo y produciéndole con ello la muerte.

Segundo: La señora M. A. V., en compañía de S. C. F., después del hecho, se marcharon rápidamente del lugar con rumbo incierto. En tanto el acusado A. C. F. se fue para su casa de habitación, ubicada en la Aldea ..., lugar en donde fue detenido aproximadamente una hora más tarde, por la Policía Nacional Preventiva."

III.- El recurrente desarrolló su recurso de la siguiente manera: "**PRIMER MOTIVO: INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL.** Infracción del artículo 90 de la Constitución de la República. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Artículo 361 del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.** **PRIMERO:** Plantea la defensa del señor **A. C. F.** que la Sentencia Condenatoria infringe el artículo 90 de la Constitución de la República. La Constitución en su artículo 90 establece "Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece." Este artículo regula la obligatoriedad de la implementación de la garantía del debido

proceso, está garantía implica que los ciudadanos tienen el derecho a que en su procesamiento o enjuiciamiento se respete las garantías que la Ley establece a su favor, en el caso de marras me refiero a las garantías procesales. Pues bien durante el desarrollo del debate, tal y como se describe en la Sentencia, se realizó un procedimiento en forma totalmente diferente a como lo establece la Ley. En las páginas 4 y 5 de la Sentencia, en la sección atinente a la valoración de la prueba, la Sentencia se refiere a un acto de reconocimiento que hicieron los testigos protegidos designados con las claves P-1 y X-21, no obstante la oposición de la defensa, el Tribunal autorizó a la Fiscalía para que estos testigos hicieran un reconocimiento en el acto del juicio, aquí se violenta el debido proceso, pues el Código Procesal Penal, establece expresamente el procedimiento que debe seguirse: En los artículos 253 y 254 del Código Procesal Penal se regula el procedimiento a seguir para el reconocimiento de personas, el artículo 253 describe expresamente: "Para identificar a una persona o para establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto, deberá practicar su reconocimiento el cual se hará de la manera siguiente: 1.- Quien lleve a cabo el reconocimiento, describirá a la persona de que se trate y manifestará si después del hecho que es objeto de investigación la ha visto de nuevo, en que lugar, porque motivo y con qué propósito; 2.- Se tomaran las previsiones para que el imputado no se desfigure y se le pondrá junto a otras personas que físicamente se le parezcan; 3.- Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento, si entre las personas a que se refiere el numeral anterior, se halla el imputado y en caso afirmativo, se le invitará para que lo señale en forma precisa; y, 4.- Finalmente, quien lleve a cabo el reconocimiento expresara las diferencias y semejanzas que observe entre el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época a que refiere la declaración." El artículo 254 del Código Procesal en su último párrafo que **"En todo caso, los imputados son los que deberán estar acompañados por otras personas."** Para el

Casacionista esta claro, que el propósito de esta diligencia, es que el testigo sea capaz de distinguir, fuera de toda duda, a la persona que dice haber visto, para lo cual, es básico que junto al imputado se encuentren otras personas que se le parezcan. De no ser así, la diligencia está viciada y no es objetivamente confiable, en el presente caso: Don A. era el único en toda la sala que no vestía traje formal (saco y corbata) y es de Lato conocimiento que el imputado se sienta junto a su Abogado, de lo anterior se deduce que este acto de reconocimiento resulta absurdo. La Sentencia en esta parte denota una inexcusable ignorancia de la ritualidad procesal, que es de obligatorio cumplimiento y que es parte integral del debido proceso: ¡¡Jure Nova Curia!! En la Sentencia se describe expresamente, el acto de reconocimiento al margen de la Ley y se valora como fundamento para dictar el fallo condenatorio. **SEGUNDO:** En la Sentencia también se valora otro acto de reconocimiento que hizo la policía. En el numeral tercero de la valoración de la prueba, páginas 8 y 9, en la Sentencia se describe las declaraciones de los testigos, policías D. E. T. O. y P. A. C. , estos policías describieron al Tribunal que ellos, **después de capturar a A. C., lo llevaron en la paila de la patrulla, para que las personas del lugar lo reconocieran**, por vía de su testimonio se introdujo al juicio, LA AUDIENCIA DE RECONOCIMIENTO QUE LLEVO A CABO LA POLICÍA, esta diligencia igualmente no reúne los requisitos establecidos en los precitados artículos 253 y 254 del Código Procesal Penal consecuencia de lo anterior resulta violado el precepto constitucional del debido proceso." **RECURSO DE CASACION POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO A. C. F. ALEGANDO LA INFRACCION DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Argumenta el recurrente que la sentencia condenatoria dictada por el A Quo contra el acusado A. C. F., infringe el artículo 90 de la Constitución de la República donde se establece que : "Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece." Considera que durante el**

debate, se realizó un procedimiento que se opone a lo dispuesto en la Ley. Señala que en las páginas 4 y 5 de la Sentencia, en la sección referente a la valoración de la prueba, la Sentencia reseña un ACTO DE RECONOCIMIENTO que hicieron los testigos protegidos claves P-1 y X-21, a pesar de la oposición de la Defensa. Esgrime que el Juzgador permitió que los testigos de cargo propuestos por el Ministerio Público hicieran un reconocimiento en juicio, lo que violenta el debido proceso. Argumenta que el artículo 253 del Código Procesal Penal establece cual es el procedimiento a seguir para poder identificar a una persona y el artículo 254 en su último párrafo exige, que en todo caso serán los imputados quienes deberán estar acompañados de otras personas. Estima que el propósito de esta diligencia es que el testigo distinga a la persona que dice haber visto, para lo cual, es indispensable que el imputado se encuentren junto a otras personas que se le parezcan. Considera que el reconocimiento del imputado efectuado en el debate está viciado y por lo tanto no es confiable, debido a que el acusado A. C. F. era el único en la sala que no vestía traje formal y que se encontraba sentado al lado de su Abogado. En segundo término, el Censor considera que la sentencia impugnada también da crédito a otro acto de reconocimiento, realizado por la policía. Puntualmente señala que en el numeral tercero, referente a la valoración de la prueba, páginas 8 y 9 de la sentencia en que se describen las declaraciones de los testigos y policías D. E. T. O. y P. A. C. , se establece que después de capturar al procesado A. C. F., lo llevaron en la paila de la patrulla, para que las personas del lugar donde se produjeron los hechos lo reconocieran. Considera que por vía del testimonio de tales policías se introdujo al juicio, una diligencia de reconocimiento realizada por la policía, acto que a su juicio tampoco reúne los requisitos establecidos en los artículos 253 y 254 del Código Procesal Penal, por lo que concluye que se ha violado el precepto constitucional contenido de la garantía genérica del Debido Proceso. Esta Sala de lo Penal,

observa que en el presente caso, el Censor argumenta que el A Quo ha infringido las normas del debido proceso, concretamente las dispuestas en los artículos 253 y 254 del Código Procesal penal, en lo que respecta al procedimiento para llevar a cabo un reconocimiento en rueda. Esta Sala considera necesario precisar en primera instancia, si la actuación del A Quo practicada en la audiencia de debate constituye o no la evacuación de un medio de prueba de reconocimiento en rueda o de una identificación física de imputado, realizada en el marco de la evacuación de un interrogatorio de testigos. El reconocimiento en rueda de un imputado, es por lo general, una diligencia propia de la etapa preparatoria, atípica por lo tanto en la fase del juicio oral y público. Cuando se pretenda darle el carácter de prueba anticipada debe llevarse a cabo en sede judicial, con presencia del Fiscal y del Defensor¹, diligencia en la que el imputado es colocado junto a otras personas de similares características físicas, a la vista protegida de testigos oculares, con el propósito frecuente de que en forma separada, estos manifiesten al Juez si el acusado es o no la persona que han visto realizar la conducta ilícita sometida a juzgamiento. Este medio de prueba requiere de la observancia de ritos procesales y formalidades, que aseguren el respeto a los derechos y garantías del encausado. Por otra parte, durante la celebración de las audiencias de juicio oral y público, es común que a las partes acusadoras les interese preguntar a las víctimas o testigos oculares, durante los interrogatorios, si en la sala de juicio se encuentra la persona que aseguran haber visto cometer el ilícito, a efecto de dotar a su declaración de mayor credibilidad. Esta identificación del imputado llevada a cabo en la sala de juicio, es válida y no debe confundirse con el medio de prueba de reconocimiento en rueda, dispuesto en los artículos 253 y 254 del Código Procesal Penal. La identificación del imputado no es más que un acto procesal derivado de un

¹ Vid. artículo 256 del Código Procesal Penal.

interrogatorio de testigos. Antes de autorizar la identificación de un imputado en la sala de juicio, el Juzgador debe asegurarse que no se desfigure su finalidad, y a la vez que no se le dote a esta de los alcances y efectos probatorios de un reconocimiento en rueda, es decir de fuerza probatoria autónoma. La identificación en sala no es un medio de prueba, sino parte integral de la declaración del testigo que le da existencia procesal. En el presente caso, la defensa ha dejado constancia en el acta de debate de su oposición a la práctica de un reconocimiento en rueda, y hecho reserva de casación (folios 87 y 88 del Proceso). No obstante el Juzgador ha dejado expuesto en el acta de debate que, no se trata de un reconocimiento en rueda, sino de una practica normal en que se permite al testigo señalar al autor del delito, si este se encuentra en la sala. Esta Sala no observa que en el presente caso, el Juzgador de instancia haya deformado el acto de identificación del imputado, ni dado a este el alcance o efectos del medio de prueba de reconocimiento en rueda, tampoco que haya dotado de fuerza probatoria autónoma a dicho acto de identificación del encausado por los testigos protegidos clave P-1 y X-21; otra cosa es la credibilidad que al final se dé a los testimonios rendidos por los deponentes, cuya eficacia probatoria debe hacerse con apego a las normas de la sana crítica. En lo que concierne a lo actuado por los agentes de policía, después de que estos dieran captura al acusado A. C. F., quien fuera montado a la patrulla y llevado al lugar de los hechos, para que los presentes dijeran si era la persona que había participado en la muerte del señor J. S. P., esta Sala considera que este es un acto propio de investigación policial, que en algunos casos podría restar credibilidad a una diligencia posterior de reconocimiento en rueda. Sin embargo, en este caso a tal actuación únicamente ha servido para asegurar la detención de quien se consideraba sospechoso de la comisión del ilícito, diligencia policial que en todo caso no ha sido valorada por el Juzgador para formar su convicción judicial. Por lo expuesto, se declara sin lugar el

motivo de casación invocado por el recurrente. **IV.-**

Continúa manifestando el recurrente: "**SEGUNDO MOTIVO: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. PRECEPTO AUTORIZANTE:** Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DE MOTIVO. PRIMERO:** El recurrente alega, los Jueces que dictaron Sentencia condenatoria no usaron las reglas de la Sana Crítica en la valoración de la prueba y que la valoración que contiene la Sentencia es arbitraria: En la valoración del testimonio del testigo protegido designado con la clave P1, la Sentencia dice que le cree al testigo por 2 cosas: A.- Coincide con el otro testigo protegido en cuanto a la causa de la muerte y con el dictamen. B.- Porque igual al otro testigo protegido, reconoció en el debate al imputado. Esta valoración parte de una falsedad y de un razonamiento que no tiene nada que ver con la Sana Crítica. Para empezar Honorables Magistrados, la muerte violenta con arma blanca del occiso no fue objeto de controversia, coincidir en esto no necesariamente indica que haya presenciado el hecho, pues como se describió en juicio, el hecho sucedió en un pasaje rodeado de muchas casas y el cuerpo permaneció tirado al menos 2 horas, cualquiera pudo haber visto las heridas, por otra parte éste testigo tal y como se describe en el primer párrafo de la página 7 de la Sentencia, éste testigo se contradice a sí mismo cuando primero dice que no miro el rostro de S., y luego dice que no se parece al acusado, en la Sentencia si dice que los diferencia perfectamente, pero ¿cómo puede decirse eso si durante el juicio nadie describió al otro o mostró alguna fotografía? En cuanto al reconocimiento, como ya hemos expuesto el único que no estaba vestido de traje en el juicio era A. y no se puso junto a otros similares, su reconocimiento es ilícito y no resulta objetivamente confiable. En la valoración del testimonio del testigo protegido clave X-21 en la página 5, numeral segundo de la valoración de la prueba, existen 2 elementos que evidencian la falta de utilización del sistema de Sana Crítica: A.- Tal y como acertadamente lo expone en el Voto Disidente el Juez G. A. N., la valoración

falla al no aplicarse "Las máximas de la experiencia". Este testigo expuso que el occiso se dirigió a A. C. durante el suceso interpelándolo "con vos quería hablar de hombre a hombre" aquí es lógico pensar que se dirigía a S., actual pareja de la ex mujer del señor J. S. P. a quien se le conocía con el apodo de "...". las máximas de la experiencia indican que un reclamo como ese iba dirigido a quien le había arrebatado a su pareja sentimental, en este caso doña A.. Aquí los razonamientos arbitrarios de la Sentencia llevan a error a los Jueces, pues lo expuesto por el testigo es inverosímil y mas bien evidencia que el testigo reconoce al imputado por haberlo visto cuando lo llevó la policía al lugar, después del suceso, también explica por que este testigo no puede describir a S. C., claro porque no vio el hecho, solo vio cuando la policía llevo a A. para que lo reconocieran. B.- También existe inobservancia de la Sana Crítica en la valoración del testigo X21 en el siguiente sentido: durante su deposición en el debate éste testigo solo se refiere a A. C. y aseguro que no habían platicado, se introdujo por lectura su declaración, para que aclarara la contradicción con lo que había declarado en la etapa preliminar, en la narró un gran diálogo y describió con detalles a S. C., al preguntársele cual de las 2 declaraciones es la verdad no pudo contestar, al contrario hizo un show como de media hora alegando que tenía miedo, así mismo éste testigo dice que A. vestía camiseta roja durante el hecho contradiciendo al otro testigo que dijo que el causante vestía una camiseta de manga blanca. La inobservancia consiste en que: la lógica es parte integral de la Sana Crítica, existe como regla de la lógica el principio de no contradicción; según el cual **"Si hay dos juicios, de los cuales uno afirma y otro niega la misma cosa, es imposible que ambos sean verdaderos al mismo tiempo"**. Esto es que si uno de ellos es verdadero, el otro necesariamente es falso y viceversa.. En lo atinente al presente caso conforme este principio lógico, éste testigo mintió en una de sus 2 declaraciones, al no explicar su contradicción inclusive cabe

la posibilidad de que haya mentido en ambas, de haberse observado el sistema de Sana Crítica, no se le habría dado credibilidad a su testimonio. **Al respecto el jurista Cordobés Jorge Santiago Pérez, en su obra Lógica Sentencia y Casación expone: "El pronunciamiento jurisdiccional debe anularse cuando se asienta en meras conjeturas o cuando sus conclusiones no sean la culminación y remate de un razonamiento que respete las reglas supremas del pensamiento.. pues entonces la decisión emanaría arbitrariamente solo de la voluntad irrazonable del juzgador".** **SEGUNDO:** Con el respeto debido, el casacionista afirma que en la Sentencia condenatoria, no es que exista uso indebido o inadecuado de la Sana Crítica: **ES QUE NO SE UTILIZO EL SISTEMA DE SANA CRITICA,** la valoración de la prueba que contiene la Sentencia desconoce por completo las reglas del pensamiento lógico y la aplicación de la experiencia común. Con el "sistema" aplicado en la Sentencia el resultado de los juicios, queda al arbitrio de los jueces, según su santa gana, es decir en el desarrollo del juicio, la evacuación de la prueba **NO IMPORTA,** con ese "sistema" los Jueces pueden condenar o absolver de manera arbitraria. Para efecto de fundamentar lo antes expuesto, me refiero a continuación a la "fórmula" con que los Jueces descartan la prueba de la defensa. **TERCERO:** En la página 11, numeral quinto de la valoración de la prueba, la Sentencia se refiere a la valoración de los testimonios A. N. P. V., H. A. E. V., hija e hijastra del señor J. S. P. Tal y como se describe en el Acta del Debate y parcialmente en la Sentencia, la niña A. N. fue evaluada por un psicólogo nombrado por el Tribunal, éste al dar su informe indicó que de acuerdo a las pruebas que le hizo, podía dictaminar que el relato de la niña no había sido inducido y tenía la capacidad para describir los hechos que había presenciado, refiriéndose al hecho donde muere su papá. Esta niña identificó con claridad a su padre, describió que S. saco el machete y le dio a su papá, (inclusive hizo un gesto llevándose la mano a la garganta) que su papá era ... y que A. se fue con su mamá mientras que S. se quedo a matar a su papá, fue interrogada

varios minutos por el Fiscal y mantuvo su testimonio, hablo con coherencia sobre cada detalle que le fue preguntado, fue interrogada por los Jueces e igualmente mantuvo su testimonio, los Jueces y la Fiscal se cansaron de preguntarle de todas las formas posibles y su testimonio no pudo ser quebrantado, ni controvertido. Estos mismos Jueces han desarrollado sendas tesis sobre la credibilidad que merecen los menores, pero en este caso, como el testimonio fue sólido a favor del imputado, simplemente anulan su credibilidad suponiendo que pudo ser manipulada. Aquí se evidencia que éste Tribunal tiene consigna de Condenar. ¿Acaso el interrogatorio no es para que las partes controviertan los testimonios de los testigos? Aquí sucede que un testigo de la defensa, fue contundente, claro, coherente y su testimonio se enlaza con otros testigos y medios de prueba... pero el Tribunal, busca al margen del juicio una excusa para restarle credibilidad. En la página 13 de la Sentencia H. A. E. declaro que su madre le contó que quien había dado muerte a J. S. P. fue S. C. quien se fue a huir con su madre después del hecho, el Tribunal asegura que tiene interés para negarle credibilidad, esto es contrario a la lógica pues, si, ella tuviera interés sería a favor de su madre...pero su declaración mas bien pudiera perjudicar a su madre, pues de recluir a S., separaría a su madre de su cónyuge. La experiencia común nos indica que un hijo declara para favorecer a sus padres. En la página 13 se encuentra la declaración de la testigo señora C. E. C., ésta dama declaró que ella no vio cuando estaban dándole muerte al occiso, pero que en ese mismo momento, vio a A. C. junto a la señora A. y escuchó a ésta cuando le gritó a S. "FLACO NO LO MATES" El Tribunal no le da credibilidad por no observar quien ejecutó la acción criminal, sin embargo Honorables Magistrados, ésta señora observo que el imputado está en otro lado en ese mismo momento en forma pasiva, es decir, **no vio quien lo hizo pero si vio que A. no lo hizo.** La falta de parcialidad se evidencia cuando la Sentencia dice que ésta testigo trató de darle credibilidad a la niña A... solo porque sus testimonios son coincidentes y

complementarios. Como la Honorable Sala Penal puede advertir, cuando coinciden los testigos de la Fiscalía es que dicen la verdad, pero cuando coinciden los testigos de la defensa eso es sinónimo de falsedad ; ; lo que es bueno para una parte es malo para la otra parte!! En éste caso durante la evacuación de la prueba A. N. describió claramente que vio cuando S. le daba muerte a su padre, H. A. E. declaró que su madre le contó que S. le dio muerte al señor P., la señora C. E. vio a A. C. junto a doña A. en forma pasiva, mientras S. le daba muerte a J. S. P., ella está dentro de la casa pero, desde allí ve a A. junto a doña A., ve a la niña que desde la puerta observa el hecho y escucha cuando doña A. le grita a su marido "flaco no lo mates". Aquí ocurre la inobservancia de las reglas de la Sana Crítica, simplemente porque esta prueba se descarta con criterios subjetivos propios del tribunal, sin usar el sistema de Sana Crítica, sin usar las reglas del pensamiento lógico, se niega credibilidad a la prueba en forma arbitraria al margen de la obligación que impone la Ley. La prueba mas clara de que me asiste la razón es el Voto Disidente donde se absuelve al valorar objetivamente los medios de prueba. **EL RECLAMO.** Respecto a la obligación contenida en el artículo 363 del Código Procesal Penal, en el sentido de señalar el reclamo que se haya realizado para subsanar el vicio procesal, señalo que el vicio se produce en la Sentencia Definitiva, razón por la cual el reclamo lo constituye el presente recurso. **EL PERJUICIO.** Los motivos enunciados en el presente recurso le causan perjuicio al señor A. C. F. ya que si la Sentencia se hubiese dictado conforme a derecho debió absolvérsele por duda razonable, conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal." **RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO A. C. F., ARGUYENDO QUE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DICTAR LA SENTENCIA CONDENATORIA NO HA VALORADO LAS PRUEBAS CON APEGO A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 3) DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- Argumenta el recurrente que en la sentencia condenatoria impugnada no se han**

observado las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba y que por lo tanto es arbitraria. Considera que en la valoración del testimonio del TESTIGO PROTEGIDO CLAVE P-1, el Juzgador le da crédito a lo dicho por este último en tanto en cuanto que coincide con el otro testigo protegido, en torno a la causa de la muerte y con los resultados del dictamen médico forense, e igualmente porque ambos reconocieron en el debate al imputado. Esgrime que la muerte violenta con arma blanca del occiso no es objeto de controversia y que coincidir en este punto no es razón suficiente para tener por probado que los testigos hayan presenciado el hecho, toda vez que el mismo tuvo lugar en un pasaje rodeado de muchas casas y el cuerpo de la víctima permaneció tendido al menos por dos horas y cualquiera pudo haber observado las heridas que presentaba. Alega que el testigo se contradice a sí mismo, cuando dice que no miró el rostro de S. y luego que no se parece al acusado, mientras que en la sentencia se dice que los diferencia perfectamente. En cuanto al reconocimiento, refiere que el único que no estaba vestido de traje en el juicio era el acusado A. C. F. y que no se colocó junto a otras personas similares, por lo que su reconocimiento es ilícito y no es confiable. Señala que en la valoración del testimonio del TESTIGO PROTEGIDO CLAVE X-21, (página 5, numeral segundo de la valoración de la prueba), existen dos elementos que evidencian la falta de utilización de la Sana Crítica, al no aplicar las máximas de la experiencia. Por otra parte reprocha que durante la evacuación de la prueba de la defensa, la testigo A. N., hija del difunto, describió claramente que vio cuando S. le daba muerte a su padre, por su parte, H. A. E., hijastra del occiso declaró que su madre le contó que S. le dio muerte al señor P.. En cuanto a la señora C. E. esta vio a A. C. junto a doña A. en una actitud pasiva, mientras S. le daba muerte a J. S. P., agregando que ella estaba dentro de la casa pero, desde allí vio a A. junto a doña A., así como también a la niña que desde la puerta observa el hecho y escucha cuando doña A. le grita a su marido "flaco no lo mates". Aprecia que

el A Quo incurre también en inobservancia de las reglas de la Sana Crítica, porque descarta con criterios subjetivos, sin usar la Sana Crítica, ni las reglas del pensamiento lógico y le niega credibilidad a la prueba de descargo en forma arbitraria y al margen de la Ley. Esta Sala de lo Penal, considera pertinente recordar que el artículo 362 No. 3) del Código Procesal Penal prevé que "el recurso por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de los vicios siguientes...3) Que..en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica..". El proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento al efectuar la valoración de las pruebas está sujeto al control a través del examen casacional. El Tribunal de Casación, en consecuencia, realiza un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por el Código Procesal Penal, salvaguardando de ese modo la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación, específicamente en la valoración probatoria. Ello comporta que siendo libre (y por lo tanto no sujeto a la prueba tasada) el Tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas que generan su convicción, -porque por mor del principio de inmediación sólo él las ha tenido ante sí-, su juicio de valoración debe ser razonable, es decir, someterse a las reglas que gobiernan el correcto entendimiento humano, que den base para determinar cuales juicios son verdaderos y cuales falsos. De este modo la motivación lógica debe responder a las siguientes características: a) Coherencia, y por ende, congruente, no contradictoria e inequívoca, b) Fundada en razón suficiente, y por lo tanto en observancia del principio de derivación, con arreglo al cual el iter lógico seguido en la valoración de las pruebas debe sustentarse en inferencias razonables y de la sucesión de conclusiones que por ellas se vayan formando, c) El razonamiento debe observar las normas de la psicología y las máximas de la experiencia. En este último caso por ejemplo, el Juzgador vulneraría las reglas de la experiencia común cuando se basa en razonamientos que revelen ignorancia pura y

simple acerca de una actividad humana o de un fenómeno natural. En este sentido, el universo de las posibles hipótesis en que se dé un quebranto de este tipo es infinito, a los ejemplos ya clásicos que proporciona la doctrina tradicional, como el cuchillo que no puede atravesar una pared de concreto o bien el líquido que necesariamente fluye, etc., la vida y la realidad cotidianas agregan innumerables posibilidades. En el caso bajo examen podemos afirmar de manera sintética, que el Tribunal de Instancia declaró probado que a eso de las tres con cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de septiembre de dos mil seis, la señora M. A. V., junto con dos acompañantes, los hermanos S. y A., ambos de apellidos C. F., (el primero pareja sentimental de aquella), llegaron a la Colonia ... del sector de Chamelecón, Municipio de San Pedro Sula, lugar en el que la referida señora retiró de la vivienda donde se encontraba alojada su hija menor de edad, identificada como A. N. P. V., con la finalidad de llevarla consigo, momento en el cual aparece en escena su ex compañero de hogar y hoy difunto, el señor J. S. P., con quien inicia una discusión en cuyo transcurso el señor P. increpó a uno de los acompañantes diciéndole que quería hablar con él "de hombre a hombre", dándose la circunstancia inmediata, según se consigna en el relato fáctico, que el señor A. C. F. le propinó varios machetazos al increpante causándole la muerte. Como resultado del juzgamiento del señor A. C. F., el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula le declaró penalmente responsable del delito de homicidio simple y le condenó a la pena de quince años de reclusión. Como antes lo dejamos explicado, el control de racionalidad de la inferencia no implica la sustitución del criterio valorativo del Tribunal sentenciador por el del Tribunal casacional, de ahí que a esta Sala únicamente le corresponde verificar que el proceso intelectual seguido por el Juzgador de instancia en la valoración de las pruebas, se encuentre apegado a las reglas de la lógica y del correcto entendimiento humano, de tal manera que su motivación analítica o intelectual sea

coherente, fundada en razón suficiente y respetuosa de las normas de la psicología y las máximas de la experiencia. Un exhaustivo análisis del razonamiento seguido por el Tribunal de Instancia y que condujo a la declaratoria de responsabilidad penal del imputado A. C. F., nos permite hacer las siguientes consideraciones: a) el Juzgador ha desechado el testimonio de la menor A. N. P. V., ya que no obstante que fue persistente en su postura de exculpar al procesado y señalar que fue el otro acompañante de su madre y pareja sentimental quien diera muerte a su progenitor; de haberse puesto en evidencia su viveza, la correcta forma de encarar el interrogatorio y la espontaneidad de sus respuestas; considera que al momento de los hechos contaba con seis años de edad y que al declarar con el debate contaba con ocho, por lo que dada su corta edad existe un alto grado de probabilidad de haber sido manipulada, toda vez que ha estado en contacto con su madre, siendo esta la actual compañera de hogar del hermano del imputado que no está presente, de tal modo que se crea una duda razonable de que ha sido influenciada para deponer de manera distinta a la realidad de lo acontecido. Sí tomamos en cuenta el desenvolvimiento firme y seguro de la menor al declarar, según lo refiere el mismo Juzgador, y que por otro lado, la persona que resultaría eventualmente perjudicada con su testimonio es el actual compañero de hogar de la señora M. A. V., es decir el señor S. C. F. ante una eventual persecución penal, no resulta razonable y es por tanto contrario a las máximas de la experiencia que exista la alta probabilidad de que la madre de la menor deponente haya influido o manipulado a ésta última en detrimento de sus propios intereses, B) En los hechos probados se establece que el señor J. S. P. increpó a uno de los acompañantes de su ex compañera de hogar, diciéndole que deseaba hablar con el "de hombre a hombre". La testigo protegida P-1 expresa que el occiso llamó a uno de los sujetos que acompañaban a la señora M. A. V. para hablar con él, y que éste no quiso escucharlo, de tal manera que su reacción fue la de bajarse de la bicicleta y

atacar con un machete al increpante. El uso de tales expresiones en el contexto en que fueron vertidas, esto es, cuando la ex compañera de hogar del difunto pretendía llevarse consigo la hija en común, en ese momento bajo la esfera de dominio del señor P., contando con la presencia y colaboración de su actual pareja sentimental, permite afirmar a esta Sala que las máximas de la experiencia indican que con un alta probabilidad el reclamo formulado por el occiso no fue hecho al acusado, sino que a la persona que al momento de suscitarse los hechos era el compañero sentimental de su ex compañera de hogar; C) En el interrogatorio desarrollado en el debate, se preguntó al testigo protegido P1, como vestía el acusado A. C. F. cuando se produjeron los hechos, contestando que observó que este llevaba una camiseta de manga blanca de botones y una camisa de puntitos verdes, entretanto de la lectura de la declaración rendida por el testigo protegido X21 en sede policial, autorizada por el Tribunal de Instancia, se desprende que este expresa que el sujeto que dio muerte al occiso vestía una camisa roja. Tal contradicción no sería relevante en otras circunstancias, más sí en las que atañen al presente juicio, ya que el escenario de los acontecimientos, hicieron acto de presencia junto con la ex compañera de hogar del occiso, dos hermanos, uno de ellos compañero sentimental de la primera, lo que unido al hecho de haberse desarrollado la acción, según se describe en el relato fáctico, en horas de la tarde, cuando según las máximas de la experiencia todavía existe la suficiente luz solar para apreciar lo que pudo haber sucedido, tal apreciación visual cromática, es decir, sobre el color de la vestimenta de quien los referidos testigos afirman que llevaba el autor de la muerte del occiso, difiere notablemente, tomando en cuenta que las diferencias de tonalidad entre los colores blanco con puntos verdes y el rojo es más que evidente. El Tribunal Sentenciador pasa de soslayo sobre este dato que ha debido ser objeto de reflexión en el iter lógico seguido en la valoración de la prueba, de tal manera que al no hacerlo parte de tesis contrapuestas

sobre un dato de trascendental importancia en la determinación de la identificación del individuo responsable del delito objeto de juzgamiento, D) La señora C. E. C. rindió su testimonio en el debate, señalando que el occiso J. S. P. le solicitó a cambio de pago el cuidado de los niños procreados con la señora M. A. V. cuando se produjo la ruptura de la pareja y aquella se marchó del domicilio común, agregando que cuando ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento había transcurrido un mes desde que se le encomendara la atención de los menores referidos. Por otro lado, la señora C. E. C., si bien es cierto afirma que no pudo observar cuando se estaba dando muerte al señor J. S. P., si pudo apreciar que cuando la ex compañera de hogar y la hija de aquel gritaban "flaco no lo mates", el ahora imputado E. C. F. se encontraba junto a la señora M. A. V. en actitud contemplativa. El Tribunal de Instancia desecha el referido testimonio, arguyendo que manifiesta "una intención manifiesta por ayudar al acusado" y que no pudo apreciar quien ejecutó la acción criminal", sin embargo no explica convincentemente porque considera que la deponente tiene un interés "manifiesto" por "ayudar" al procesado, y por otro lado porque descarta que no pudo apreciar los hechos de los que hace referencia, cuando del contexto de la prueba evacuada en el proceso se desprende que se encontraba cerca del sitio donde se ejecutaron las acciones que condujeron a la muerte del señor J. S. P.. A modo de conclusión podemos afirmar que en el proceso intelectual seguido por el Tribunal de Instancia para la valoración de las pruebas, se ha inobservado en algunos casos las máximas de la experiencia, en otro supuesto no se ha referido a las diferencias sustanciales que existen entre las declaraciones vertidas por dos testigos de cargo en torno a la vestimenta que en horas del día llevaba la persona a quien indican respectivamente como autor de la muerte del occiso y que tiene relevancia en orden a su precisa identificación, y finalmente porque no explica tampoco de manera convincente porque descarta el testimonio exculpatorio de la testigo C. E. C., aseverando

que esta tiene un interés manifiesto en favorecer al acusado y que no presenci6 los hechos que afirma haber percibido visualmente y que por exclusi6n exonera de responsabilidad al imputado E. C. F.. Por todas las razones anteriormente expuestas podemos afirmar que el Tribunal de Sentencia en la valoraci6n de la pruebas aportadas al proceso ha inobservado las reglas de la sana cr6tica, por lo que procede la estimaci6n del motivo, y con ello resulta procedente ordenar el reenvi6 de la causa, para tenga lugar un nuevo juicio que deber6 conocer un Tribunal integrado por Jueces distintos a los participaron en el que ahora nos ocupa. **POR TANTO:**

La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicaci6n de los art6culos 303, 304, 313 atribuci6n 5, 316 p6rrafo segundo reformados de la Constituci6n de la Rep6blica, 1 de la Ley de Organizaci6n y Atribuciones de los Tribunales, 359, 360, 361 y 362.3 del C6digo Procesal Penal.-

FALLA: I.- Declarar **SIN LUGAR** el recurso de casaci6n por infracci6n de Precepto Constitucional, en su 6nico motivo; interpuesto por el Abogado R. A. I. en su condici6n de Apoderado Defensor del encartado A. C. F., II.- Declarar **CON LUGAR** el recurso de casaci6n por Quebrantamiento de Forma, en su motivo 6nico, interpuesto por el recurrente, en su condici6n antes indicada, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cort6s, en fecha veintis6is de junio del dos mil ocho.- III.- Casa y por tanto decreta la nulidad de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cort6s en fecha veintis6is de junio de dos mil ocho, IV.- Ordena que se celebre un nuevo juicio que deber6 conocer un Tribunal integrado por jueces distintos a los que participaron en el debate anulado, **Y**

MANDA: Que con certificaci6n del presente fallo se remitan los antecedentes al Tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.- **REDACT6 EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ**

INTERIANO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.-
LUCILA C. MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil once, certificación de la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal No.83=2009.

LUCILA C. MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL